

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00033 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mary Fanny Rendón Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Auto Interlocutorio No.	299
Decisión	<ul style="list-style-type: none"><li>• Imprueba liquidación de crédito aportada por la parte actora – Se modifica oficiosamente liquidación.</li><li>• Se admite pago parcial</li><li>• Se requiere a la entidad demandada</li></ul>

En los términos del numeral 3 del artículo 446 del CPG, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora, el día 23 de septiembre de 2020 (arc. 05-07 exp. digital), la cual corresponde, al gran total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.956.753).

**CONSIDERACIONES**

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 31 de octubre de 2019:

**“PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y a favor de la señora María Fany Rendón Henao por concepto de reliquidación de la mesada pensional y sus intereses, la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE SEIS PESOS (\$19.619.726).****

**SEGUNDO: ORDENAR a las partes que a la ejecutoria de la presente providencia procedan a presentar la liquidación especificada del capital y los intereses del crédito causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP. (...)**

**TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor del crédito, es decir por la suma el 1% del crédito, es decir por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$196.197).**”**

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, el cual dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”*

Se desprende de la preceptiva precedente, que una vez ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso ejecutivo, dependiendo si presentaron excepciones que debieron ser resueltas en forma desfavorables a la parte ejecutada o no se propusieron excepciones de mérito, en etapa siguiente se deberá practicar la liquidación, i) del crédito y ii) de las costas, dentro de las cuales se fijan las agencias en derecho.

Lo anterior, por cuanto la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden, las actualizaciones aplicables y teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

Sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado ha mencionado:

*“(...) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del Juzgado o tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente (art. 521, CPC).*

*También contiene el pronunciamiento judicial sobre las objeciones que el deudor planteó durante el trámite liquidatorio.*

*El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título*

*ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago.*

*De todo lo anterior se infiere que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo pues con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro del proceso –mandamiento de pago- y en ausencia de excepciones o propuestas se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado”<sup>1</sup>*

De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia en cita, le corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

En el presente caso, pese a que el Despacho al momento de proferir la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, procedió a liquidar la obligación a cargo de la parte demandada, en ella no se tuvo en cuenta el pago que la accionada efectuó mediante Resolución No. 2018060366871 de 06 de noviembre de 2018, comoquiera que esta información tan solo, se suministró al momento de presentar la liquidación de crédito.

Se aclara que, si bien la parte actora refiere que el pago se ordenó mediante Resolución No. 2018060279734 de 29 de agosto de 2018, se constata según documento anexo (Pag. 2-6 arc. 20 exp. digital), que el acto de ejecución corresponde al No. 2018060366871 de 06 de noviembre de 2018.

De la Resolución mencionada, se extrae que la parte ejecutada ordenó el pago de la obligación en los siguientes términos:

- Mesadas atrasadas (26/09/2013 a 09/09/2018) por valor de \$17.788.730
- Indexación (26/09/2013 a 20/06/2017) por valor de \$1.242.378
- Intereses moratorios (20/06/2017 a 19/09/2017 y desde 19/12/2017 a 30/09/2018) por valor de \$1.708.708.
- Total a reconocer: \$20.739.816

No obstante, a juicio de la parte actora la obligación contenida en la sentencia base de ejecución no está cumplida en su totalidad, teniendo en cuenta, que el valor real a pagar era la suma de \$25.420.340 y que la ejecutada, tan solo pagó el valor de \$19.304.558, existiendo una diferencia por reconocer de SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.115.782), así:

CONCEPTO	VALOR QUE DEBIÓ PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
Mesadas atrasadas	\$19.313.062	\$16.353.472	\$2.959.590
Indexación	\$1.417.149	\$1.242.378	\$174.771
Intereses	\$4.690.129	\$1.708.708	\$2.981.421

<sup>1</sup> Consejo de Estado. SCA Sección Tercera. Auto de 14 de octubre de 1999. Exp. 16.868. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Total	\$25.420.340	\$19.304.558	<b>\$6.115.782</b>
-------	--------------	--------------	--------------------

Luego, una vez actualizó los intereses por el tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2019 a 24 de agosto de 2020 –fecha de presentación de la liquidación de crédito- manifestó que la obligación asciende al valor total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.956.753), así:

- Capital: \$6.115.782
- Intereses: \$2.644.775
- Costas: \$196.197
- Total: \$8.956.753

No obstante, habiéndose agotado el trámite secretarial de traslado de la liquidación de crédito (arc. 21); el Despacho, mediante proveído de 10 de noviembre de 2020, requirió a la parte actora para que proceda a aclarar la liquidación de crédito presentada (arc.22).

Mediante memorial de 26 de noviembre de 2020 (arc. 4), el mandatario judicial allega escrito de aclaración señalando que la obligación ejecutada, no ha sido pagada en su totalidad. Para el efecto, indicó que el 31 de diciembre de 2018, la entidad efectuó un pago por la suma de \$21.989.727, de los cuales se entiende quedar pendiente la diferencia de mesadas siguientes a la fecha de 09 de septiembre de 2018 y hasta el 31 de diciembre de ese año, por valor de \$3.750.460, más la causación de intereses por valor de \$1.774.439 para un total de \$5.524.889, liquidados hasta el 24 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, y a efectos de verificar si el pago realizado por la entidad ejecutada cubrió o no la totalidad de la obligación; esta judicatura procedió a efectuar la liquidación pertinente a partir del cálculo que corresponde al capital anterior causado a la ejecutoria de la sentencia y al capital posterior causado hasta el momento del pago de la obligación que según se afirma por la parte actora, tuvo lugar el 30 de diciembre de 2018.

Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia, hasta la ejecutoria de esta última. Debe precisarse que el reajuste de tal valor debe realizarse desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales.

Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados y se procede al pago.

Para esta judicatura, resulta relevante hacer tal distinción comoquiera que el denominado **capital anterior** debe ser indexado mes por mes hasta la ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, generar intereses moratorios; mientras que el **capital posterior** sólo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de las diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia constituye una obligación independiente y la cual no está sujeta a indexación alguna.

Por lo tanto, esta distinción resulta de gran importancia a fin de calcular el monto de los intereses moratorios, pues las diferencias pensionales que se generaron mes a mes en el **capital posterior** devengan intereses independientes por cada diferencia mensual, distinto a lo que sucede con el capital anterior, el cual genera intereses sobre el valor global de las diferencias indexadas desde la fecha de adquisición del derecho pensional hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Luego entonces, siendo que, mediante providencia de 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (arc. 11 Carp. CopiaExp.Físico); esta judicatura liquidó el capital anterior, esto es hasta la ejecutoria de la sentencia y liquidó los intereses moratorios hasta la fecha de dicha providencia; corresponde en esta oportunidad, proveer el cálculo sobre **el capital posterior** y los intereses moratorios causados hasta el momento del pago.

En ese sentido, se tiene lo siguientes datos:

**1. Liquidación Capital anterior (\$13.741.107).** Este valor, corresponde a las mesadas pensionales reliquidadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia (junio 2017), las cuales sufrieron el descuento del 12% por concepto de salud y conforme fue liquidado en el proveído de 31 de octubre de 2019 (arc. 12 carpeta 1-13 Exp. Físico digitalizado Ex.V):

Año	Diferencia	Valor indexación totalizado por año
2006	\$186.490	Prescripción
2007	\$194.844	Prescripción
2008	\$205.931	Prescripción
2009	\$221.726	Prescripción
2010	\$226.160	Prescripción
2011	\$233.330	Prescripción
2012	\$242.033	Prescripción
2013	\$247.749	\$1.100.364
2014	\$252.749	\$3.673.840
2015	\$261.999	\$3.625.021
2016	\$279.737	\$3.593.747
2017	\$295.821	\$1.748.133
<b>Total</b>		<b>\$13.741.107</b>

**1.1. Intereses moratorios causados por el capital anterior hasta el 30 de diciembre de 2018, cuando se efectuó el pago** (Ver Anexo 1 a este auto):

Tipo de interés	Período	Valor
DTF	21 de Junio 2017 a 21 de Septiembre de 2017	\$193.233
	22 de septiembre de 2017 a 19 de diciembre de 2017	Período interrumpido
	20 de diciembre de 2017 a 21 de abril de 2018	\$230.402
Tasa Comercial	22 de abril de 2018 a <b>30 de diciembre de 2018</b>	\$2.509.667,49
<b>Total</b>		<b>\$2.933.308,49</b>

## 2. Liquidación Capital posterior – hasta diciembre de 2018.

Dicho lo anterior, corresponde en esta oportunidad calcular el **capital posterior**, el cual va desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el 30 de diciembre de 2018, fecha para la cual, se realizó el pago, según lo advierte la parte actora en su escrito de aclaración de liquidación de crédito.

Capital posterior	Valor
Liquidado hasta diciembre de 2018	\$5.344.864

Se precisa que este valor contempla el descuento que por salud, le correspondía asumir a la señora Mary Fany Rendón Henao. (Ver: Anexo 2 a este auto).

### 2.1. Intereses moratorios causados por el capital posterior hasta el 30 de diciembre de 2018, cuando se efectuó el pago:

Como se indicó en líneas atrás, el capital posterior si bien no es sujeto a indexación, sí lo es, al reconocimiento de intereses moratorio por cada diferencia mensual. De ahí, que llevadas a liquidación, arroja el siguiente resultado (Ver Anexo 3 a este auto):

Tipo de interés	Período	Valor
Tasa Comercial	Julio de 2017 a <b>30 de diciembre de 2018</b>	\$158.712

3. Corolario de lo anterior, el monto de la obligación a 30 de diciembre de 2018, ascendía a los siguientes montos:

Concepto	Valor
Capital anterior	\$13.741.075
Interés de mora del capital anterior	\$2.933.308
Capital posterior	\$5.344.864
Interesa de mora del capital posterior	\$143.280
<b>Valor de la obligación hasta 30 de diciembre de 2018</b>	<b>\$22.162.527</b>

Ahora, siendo que la parte actora manifestó que el pago realizado por la entidad, ascendió a la suma de **\$21.989.727**; significa que la entidad ejecutada adeuda un saldo a favor de la parte actora de **\$172.800 pesos**, más los intereses moratorios que dé su totalidad, se sigan causando hasta el momento del pago.

Lo anterior, por cuanto el pago realizado fue abonado en primer lugar a lo adeudado por concepto de intereses moratorios y luego a capital, según lo dispone el artículo 1653 del C.C.<sup>2</sup> y conforme lo sostuvo el Consejo de Estado, en providencia de 06 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

Es decir que, siendo el valor total por concepto de intereses la suma de \$3.076.588 y que estos quedaron pagados en su totalidad, el saldo de \$18.913.139 se imputaron a cubrir el capital de \$19.085.939; quedando un saldo pendiente de pago, por valor de \$172.800, los cuales, continúan causando intereses hasta el momento del pago, y que a la fecha de esta providencia (14 de octubre de 2021), ascienden a: **\$156.062** (ver anexo 4 a este auto).

Igualmente, se hace saber que la ejecutada adeuda el valor de las costas del proceso, las cuales se fijaron en proveído de 31 de octubre de 2019, en la suma de \$196.197.

Por lo tanto, la entidad ejecutada adeuda un total de **\$492.221** pesos, que se sintetiza en la siguiente tabla:

Concepto	Valor
Total obligación hasta 30 de diciembre de 2018	\$22.162.527
PAGO efectuado	\$21.989.727
Saldo	\$172.800
Intereses de mora por saldo pendiente	\$123.224
Costas procesales	\$196.197
<b>Total a 14 de octubre de 2021</b>	<b>\$492.221</b>

Con lo anterior, se desestima la liquidación de crédito efectuada por la parte actora, en tanto no corresponde al valor realmente adeudado por la entidad, según lo ha corroborado esta judicatura; por tanto, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, se procede en los términos del artículo 446 del CGP a modificar la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada no fue efectuada en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

<sup>2</sup> **Art. 1653 C.C.** Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

<sup>3</sup> Sobre el particular, la Alta Corporación manifestó: "10.6.- En concepto de la Sala, en los procesos ejecutivos, sin distinción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé la regla general para la imputación del pago y según la cual este debe destinarse primero a cubrir los intereses causados y luego el capital adeudado. Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor, sin que pueda decirse que su aplicación en materia de seguridad social pueda constituir un detrimento del patrimonio público o un caso de anatocismo..." Consejo de Estado. SCA – Sección Tercera – Subsección B. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Rad. 11001-03-15-000-2021-04403-00

## RESUELVE

**Primero:** Improbar la liquidación de crédito aportada por la parte actora. En consecuencia, MODIFÍQUESE oficiosamente el crédito de conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y cuyos valores se sintetizan así:

Concepto	Valor
Total obligación hasta 30 de diciembre de 2018	\$22.162.527
PAGO efectuado	\$21.989.727
Saldo a pagar	\$172.800
Intereses de mora por saldo pendiente	\$123.224
Costas procesales	\$196.197
<b>Total a 14 de octubre de 2021</b>	<b>\$492.221</b>

**Segundo:** Téngase efectuado el pago parcial de la obligación por parte de la entidad, en cuantía de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$21.989.727).

**Tercero:** Téngase como saldo pendiente de pago, las siguientes sumas:

- 3.1. La suma de \$172.800, por concepto de capital.
- 3.2. La suma de \$123.224, por concepto de intereses al capital
- 3.3. La suma de \$196.197, por concepto de costas procesales.

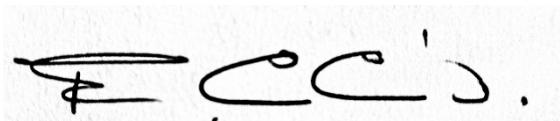
**Cuarto:** Finalmente, se requiere a la entidad ejecutada para que proceda el pago de lo adeudado, pues los intereses moratorios se incrementan con el paso del tiempo, afectando el patrimonio público.

**Quinto:** Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 20 de octubre 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSETH MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**Anexo 1:**

**Intereses moratorios causados por el capital anterior hasta el 30 de diciembre de 2018, cuando se efectuó el pago:**

- Por el DTF y durante 10 meses:

Intereses tasa DTF						
Inicial	Final	No. Días	Capital	DTF Cert.	Tasa Nominal	Valor Interés
21/06/2017	25/06/2017	5	13.741.107,0	5,97%	5,80%	10.919,26
26/06/2017	2/07/2017	7	13.741.107,0	5,95%	5,78%	15.239,60
3/07/2017	9/07/2017	7	13.741.107,0	5,88%	5,71%	15.065,24
10/07/2017	16/07/2017	7	13.741.107,0	5,78%	5,62%	14.815,96
17/07/2017	23/07/2017	7	13.741.107,0	5,60%	5,45%	14.366,67
24/07/2017	30/07/2017	7	13.741.107,0	5,60%	5,45%	14.366,67
31/07/2017	6/08/2017	7	13.741.107,0	5,70%	5,54%	14.616,37
7/08/2017	13/08/2017	7	13.741.107,0	5,56%	5,41%	14.266,73
14/08/2017	20/08/2017	7	13.741.107,0	5,53%	5,38%	14.191,75
21/08/2017	27/08/2017	7	13.741.107,0	5,56%	5,41%	14.266,73
28/07/2017	3/09/2017	7	13.741.107,0	5,55%	5,40%	14.241,74
4/09/2017	10/09/2017	7	13.741.107,0	5,64%	5,49%	14.466,58
11/09/2017	17/09/2017	7	13.741.107,0	5,58%	5,43%	14.316,70
18/09/2017	21/09/2017	4	13.741.107,0	5,52%	5,37%	8.093,50
<b>Total por período</b>						<b>193.233,50</b>

**Interrupción de los intereses por no presentación de solicitud de pago dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria (Art. 192 CPACA)**

22/09/2017	24/09/2017	3	13.741.107,0	5,52%	5,37%	6.069,68
25/09/2017	1/10/2017	7	13.741.107,0	5,52%	5,37%	14.166,75
2/10/2017	8/10/2017	7	13.741.107,0	5,48%	5,34%	14.066,73
9/10/2017	15/10/2017	7	13.741.107,0	5,40%	5,26%	13.866,58
16/10/2017	22/10/2017	7	13.741.107,0	5,32%	5,18%	13.666,28
23/10/2017	29/10/2017	7	13.741.107,0	5,46%	5,32%	14.016,70
30/10/2017	5/11/2017	7	13.741.107,0	5,66%	5,51%	14.516,52
6/11/2017	12/11/2017	7	13.741.107,0	5,41%	5,27%	13.891,61
13/11/2017	19/11/2017	7	13.741.107,0	5,32%	5,18%	13.666,28
20/11/2017	26/11/2017	7	13.741.107,0	5,35%	5,21%	13.741,41
27/11/2017	3/12/2017	7	13.741.107,0	5,31%	5,17%	13.641,23
4/11/2017	10/12/2017	7	13.741.107,0	5,31%	5,17%	13.641,23
11/12/2017	17/12/2017	7	13.741.107,0	5,34%	5,20%	13.716,37
18/12/2017	19/12/2017	2	13.741.107,0	5,28%	5,15%	3.874,66
<b>Total Período interrumpido</b>						<b>176.542,03</b>
20/12/2017	24/12/2017	5	13.741.107,0	5,28%	5,15%	9.688,69
25/12/2017	31/12/2017	7	13.741.107,0	5,21%	5,08%	13.390,63
1/01/2018	7/01/2018	7	13.741.107,0	5,29%	5,16%	13.591,13
8/01/2018	14/01/2018	7	13.741.107,0	5,21%	5,08%	13.390,63
15/01/2018	21/01/2018	7	13.741.107,0	5,17%	5,04%	13.290,32
22/01/2018	28/01/2018	7	13.741.107,0	5,21%	5,08%	13.390,63
29/01/2018	4/02/2018	7	13.741.107,0	5,28%	5,15%	13.566,08
5/02/2018	11/02/2018	7	13.741.107,0	5,10%	4,97%	13.114,69
12/02/2018	18/02/2018	7	13.741.107,0	5,14%	5,01%	13.215,07
19/02/2018	25/02/2018	7	13.741.107,0	5,00%	4,88%	12.863,60
26/02/2018	4/03/2018	7	13.741.107,0	5,10%	4,97%	13.114,69
5/03/2018	11/03/2018	7	13.741.107,0	5,10%	4,97%	13.114,69
12/03/2018	18/03/2018	7	13.741.107,0	4,99%	4,87%	12.838,47
19/03/2018	25/03/2018	7	13.741.107,0	4,99%	4,87%	12.838,47
26/03/2018	1/04/2018	7	13.741.107,0	5,00%	4,88%	12.863,60
2/04/2018	8/04/2018	7	13.741.107,0	4,89%	4,77%	12.587,12
9/04/2018	15/04/2018	7	13.741.107,0	4,94%	4,82%	12.712,82
16/04/2018	21/04/2018	6	13.741.107,0	4,91%	4,79%	10.831,35
<b>Total por período</b>						<b>230.402,68</b>

Total	423.636,18
-------	------------

- **Por la Tasa Comercial, hasta el momento del pago: 30 diciembre 2018.**

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses
			1,5		0,00		0,00
22-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	13.741.107,00	9	93.061,64
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	13.741.107,00	30	309.667,89
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	13.741.107,00	30	307.515,34
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	13.741.107,00	30	304.144,70
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	13.741.107,00	30	302.929,08
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	13.741.107,00	30	301.171,15
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	13.741.107,00	30	298.733,09
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	13.741.107,00	30	296.833,60
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	13.741.107,00	30	295.611,00
							<b>2.509.667,49</b>

**Anexo 2: Liquidación capital posterior (a partir de la ejecutoria hasta la fecha de pago)**

CAPITAL POSTERIOR			
ANEXO 3 - A providencia de 14 de octubre de 2021			
AÑO	MES	Diferencia pensional	Valor con descuentos de salud
2017	julio	\$295.821	\$ 260.322
	agosto	\$295.821	\$ 260.322
	septiembre	\$295.821	\$ 260.322
	octubre	\$295.821	\$ 260.322
	noviembre	\$295.821	\$ 260.322
	Diciembre	\$295.821	\$ 260.322
	Diciembre	\$295.821	\$ 260.322
2018	enero	\$307.921	\$ 270.970
	febrero	\$307.921	\$ 270.970
	marzo	\$307.921	\$ 270.970
	abril	\$307.921	\$ 270.970
	mayo	\$307.921	\$ 270.970
	junio	\$307.921	\$ 270.970
	julio	\$307.921	\$ 270.970
	agosto	\$307.921	\$ 270.970
	septiembre	\$307.921	\$ 270.970
	octubre	\$307.921	\$ 270.970
	noviembre	\$307.921	\$ 270.970
	Diciembre	\$307.921	\$ 270.970
Diciembre	\$307.921	\$ 270.970	
			<b>\$ 5.344.864</b>

**Anexo 3: Liquidación interés de mora capital posterior mensual:**

LIQUIDACION INTERES MORA CAPITAL POSTERIOR, POR FRACCION MENSUAL						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
21,98%	JULIO	2017	31	2,75%	\$295.821	\$ 8.398,60
21,98%	AGOSTO	2017	31	2,75%	\$295.821	\$ 8.398,60

21,98%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	\$295.821	\$ 8.127,68
21,15%	OCTUBRE	2017	31	2,64%	\$295.821	\$ 8.081,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$295.821	\$ 7.750,51
20,77%	DICIEMBRE	2017	31	2,60%	\$295.821	\$ 7.936,26
20,77%	DICIEMBRE	2017	31	2,60%	\$295.821	\$ 7.936,26
20,69%	ENERO	2018	31	2,59%	\$307.921	\$ 8.229,06
21,01%	FEBRERO	2018	28	2,63%	\$307.921	\$ 7.547,66
20,68%	MARZO	2018	31	2,58%	\$307.921	\$ 8.225,08
20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$307.921	\$ 7.882,78
20,44%	MAYO	2018	31	2,56%	\$307.921	\$ 8.129,63
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$307.921	\$ 7.805,80
20,03%	JULIO	2018	31	2,50%	\$307.921	\$ 7.966,56
19,94%	AGOSTO	2018	31	2,49%	\$307.921	\$ 7.930,76
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$307.921	\$ 7.624,89
19,63%	OCTUBRE	2018	31	2,45%	\$307.921	\$ 7.807,47
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$307.921	\$ 7.501,73
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$143.280,79

#### Anexo 4: Interés al saldo pendiente

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses
			1,5		0,00		0,00
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	179.800,00	30	3.825,28
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	179.800,00	30	3.921,28
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	179.800,00	30	3.862,68
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	179.800,00	30	3.853,79
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	179.800,00	30	3.857,35
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	179.800,00	30	3.850,23
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	179.800,00	30	3.846,66
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	179.800,00	30	3.853,79
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	179.800,00	30	3.853,79
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	179.800,00	30	3.814,58
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	179.800,00	30	3.802,09
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	179.800,00	30	3.780,65
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	179.800,00	30	3.755,60
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	179.800,00	30	3.807,44
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	179.800,00	30	3.787,80
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	179.800,00	30	3.741,28
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	179.800,00	30	3.651,44
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	179.800,00	30	3.638,82
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	179.800,00	30	3.638,82
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	179.800,00	30	3.669,45
1-sep-20	30-sep-20	18,25%	2,04%	2,037%	179.800,00	30	3.662,25
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	179.800,00	30	3.633,41
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	179.800,00	30	3.588,26
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	179.800,00	30	3.519,40
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	179.800,00	30	3.493,96
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	179.800,00	30	3.533,92
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	179.800,00	30	3.510,32
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	179.800,00	30	3.492,14
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	179.800,00	30	3.475,76
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	179.800,00	30	3.473,94

Rad. 05001 33 33 019 2019 0033 00  
Modifica liquidación de crédito  
Contiene liquidación anexa

1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	179.800,00	30	3.468,48
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	179.800,00	30	3.479,40
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	179.800,00	30	3.470,30
1-oct-21	14-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	179.800,00	14	1.610,12
<b>TOTAL a 14 octubre 2021</b>							<b>\$123.224</b>

**Informe secretarial 2021-00296:** Medellín, quince (15) de octubre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 08 de octubre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 08 de octubre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00296 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mayerlin Gómez Montoya
Demandado	E.S.E Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo
Auto Sustanciación N°	599
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

✓ **Adecuación de los hechos y pretensiones:**

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá el demandante adecuar las pretensiones, de conformidad con el artículo 138, el numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”*

**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

De la revisión del escrito de demandada, advierte el Despacho que la demandante solicita se condene a la entidad demandada a cancelarle las prestaciones sociales que alega le adeuda desde el día 1 de septiembre de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018, pero sin invocar cual es el acto administrativo que pretende sea anulado.

La demandante debe tener presente que, como el medio de control por ella elegido lo enuncia se debe solicitar la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia el restablecimiento de los derechos por ella invocados que le fueron negados o desconocidos precisamente en el acto administrativo que ataca su nulidad.

En razón a lo anterior, la parte demandante adecuará los hechos y pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que deberá indicar e individualizar el acto administrativo definitivo mediante el cual la entidad demandada le haya resuelto su situación jurídica concreta que pretende sea anulado y como restablecimiento del derecho deberá solicitar lo que pretende se le cancele de salir avante las pretensiones económicas por ella invocadas.

✓ **Concepto de violación y estimación razonada de la cuantía:**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo igualmente establece en los numerales 4 y

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

(...)

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”*

De la revisión del escrito de demanda, se encuentra que si bien invoca una serie de preceptos normativos no establece el concepto de violación de estos, ni indica las causales de nulidad que se atribuyen.

Igualmente, deberá la parte demandante realizar la estimación razonada de la cuantía, esto es, establecer y discriminar el origen de la suma de dinero reclamada, ya que se

limitó a decir que la cuantía es superior a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

✓ **Anexos de la demanda:**

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

**“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:**

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”*

En razón del requisito anterior, el demandante si bien aportó las pruebas que relacionó en el acápite de pruebas en el escrito de demanda, el Despacho advierte que deberá aportar el acto administrativo que pretende sea anulado y la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Adicionalmente debe aportar la Resolución No 045 del 1 de septiembre de 2016 que es el acto mediante el cual fue nombrada en la E.S.E Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo, pues si bien no está relacionada en el acápite de pruebas, es el acto de nombramiento y la menciona en el hecho primero del escrito de la demanda, por tanto, hace parte de los anexos de la demanda.

✓ **Poder debidamente conferido:**

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (negrilla fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Artículo 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

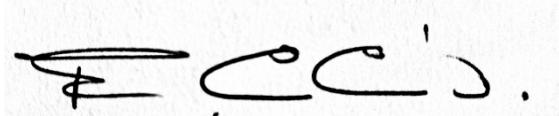
***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...). (negrilla fuera del texto).***

Anclado a los anteriores requisitos, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 deberá igualmente la demandante presentar nuevo poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de Octubre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00298 00</b>
Referencia	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON C.C. 1.041.146.994
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Asunto	Aprueba acuerdo conciliatorio logrado entre las partes
Auto Interlocutorio N°	298

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín el 07 de octubre de 2021, dentro del expediente con radicado N° E-2021-365763 de 12 de julio de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

#### **SUPUESTOS FÁCTICOS EN LOS QUE SE FUNDA LA CONCILIACIÓN<sup>1</sup>:**

El señor CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON, en calidad de docente en los servicios educativos estatales del departamento de Antioquia, el día 19 de julio de 2018, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, petición que fue resuelta positivamente mediante la Resolución N° 2018060368188 del 19 de noviembre de 2018, las cuales según aduce fueron puestas a disposición del convocante el día el 3/5/2019.

Además, se expuso que el señor CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON, elevó derecho de petición el 9 de diciembre de 2020, ante la entidad accionada, solicitando el pago de la sanción moratoria, por la falta de oportunidad en el pago de las cesantías, sin que aquella emitiera respuesta, configurándose así el acto ficto negativo sobre las pretensiones incoadas en dicha petición. Que el día 19 de abril de 2021, la entidad realizó un pago por valor de \$8.584.397, el cual corresponde a un pago parcial, por cuanto la liquidación de la sanción por mora es superior a dicha suma.

Por último, la parte convocante indicó en la solicitud de conciliación prejudicial que, FOMAG incurrió en mora de 125 días los cuales contó a partir de los 70

---

<sup>1</sup> Documento ubicado en el expediente digital, numeral 02.

días hábiles que tenía para cancelar la prestación y hasta el momento en que se verificó el pago efectivo, lo que arrojaría, según afirmó, un valor de \$ 12.056.738.00.

## **2. PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE:**

Pretende que se declare la nulidad del acto administrativo configurado el día 09 de marzo de 2021, frente a la petición radicada el día 9 de diciembre de 2020, donde se solicitó el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ante la falta de oportunidad en el pago de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que el convocante tiene derecho a que la entidad convocada, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA por el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

## **3. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO<sup>2</sup>:**

Mediando el concepto favorable de la PROCURADORA 222 Judicial II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en audiencia celebrada el 07 de octubre de 2021, las partes, CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, luego de exponerse las pretensiones de la parte actora, adoptaron el siguiente acuerdo:

“(…)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que indique la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

*«De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON con CC 1041146994 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías ( CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO ) reconocidas mediante Resolución No. 368788 de 19 de noviembre de 2018 . Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de julio de 2018*

*Fecha de pago: 26 de febrero de 2019*

*No. de días de mora: 117*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.893.617*

*Valor de la mora: \$ 11.285.001*

<sup>2</sup> Acuerdo que obra en el expediente digital, numeral 16.

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 8.584.397*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.700.604*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.430.543 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019».*

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada y además precisar el acto administrativo objeto de la conciliación: «La resolución objeto de esta conciliación se identifica con el número 0368788 del 19 noviembre de 2018, se envió por error un documento que hace referencia a la resolución 91582 el cual pido no sea tenido en cuenta. Además, frente a la propuesta presentada, la misma se acepta de forma integral».*

*(...)*

#### **4. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuraduría 222 Judicial II emitió concepto favorable sobre el acuerdo conciliatorio, al considerar que reúne los requisitos legales para su aprobación, comoquiera que el eventual medio de control a incoarse no ha caducado, versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes, quienes se encuentran debidamente representadas, en el expediente obran las pruebas necesarias que lo justifican.

Así mismo, estimó que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la base probatoria y jurídica permite señalar que se ajusta a las previsiones normativas y jurisprudenciales vigentes, por lo que a su juicio el acuerdo cumple con los requisitos exigidos para su aprobación.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, llevado a cabo el 07 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, cumple con los requisitos de ley que permita impartir su aprobación.

##### **2. SOBRE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN:**

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se reguló inicialmente por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en el que establecía que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, las partes, individual o conjuntamente, podrían formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. Posteriormente en la Ley 1437 de 2011, artículo 161, estableció como requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el capítulo 3 – Subsección I, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, dispuso:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.*

*Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Igualmente en su artículo 2.2.4.3.1.1.12, se refirió sobre la aprobación judicial de la conciliación, disponiendo que *“El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación”*; norma que reitera lo regulado desde tiempo atrás en el artículo 24<sup>1</sup> de la Ley 640 de 2001.

Ahora, tratándose de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial por parte del Juez Administrativo, el art. 73 de la Ley 446 de 1998, estableció cuales son las condiciones sobre las cuales debe versar dicho análisis:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), manifestó:

*“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

*Por su parte, el artículo 73 ibídem (...), los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*

1. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
3. *Que la acción no haya caducado.*
4. *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
5. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
6. *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Así, la aprobación de la conciliación prejudicial debe estar precedida de un estudio jurídico, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

### 3. **CASO CONCRETO:**

El Despacho, previa revisión del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, tal como se pasa a explicar:

#### 1. **Representación y Capacidad para conciliar:**

Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue acreditado, veamos:

- **Por la parte activa o convocante:** Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Abogada CLAUDIA INÉS BETANCUR CASTRO, apoderada sustituta de

la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, quienes cuentan con facultad expresa para conciliar<sup>3</sup>.

**- Por la parte pasiva o convocada:** Igualmente se encuentra debidamente representada, pues se constata que el acta fue suscrita por la Abogada ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA, apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS<sup>4</sup>, en virtud al mandato otorgado por medio de la Escritura Pública N° 1230 de 16 de septiembre de 2019, con facultades para conciliar.

**2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del art. 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, siempre que se encuentre aprobado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, como lo ordenan los art. 16 y 19, núm. 5 del Decreto 1716 de 2009. Verificada la existencia de concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según se observa en documento ubicado en el expediente digital, numeral 13, se cumple con el requisito de versar sobre acciones o derechos disponibles por la parte convocada.

Las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo afirmado en la solicitud, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, pueden ser disponibles y, en tal medida conciliables.

**Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En el *sub lite* la parte convocante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el **09 de marzo de 2021**, originado de la petición elevada por el señor CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON, el día 9 de diciembre de 2020, razón por la cual no hay lugar a computar el término de caducidad, toda vez que el acto acusado es producto del silencio negativo de la administración, de ahí que sea demandable en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

**4. Que se hayan presentado las pruebas para soportar la conciliación:**

Para sustentar el acuerdo se presentaron los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la constancia de radicación de la solicitud de cesantías parciales del docente CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON efectuada el 19 de julio de 2018.

<sup>3</sup> Poderes ubicados en el expediente digital, numeral 02, pág. 7-8 y numeral 13.

<sup>4</sup> Poder de sustitución que obra en el expediente digital, numeral 09.

- Copia de la Resolución 368788 del 19 de noviembre de 2018, con la respectiva constancia de notificación personal, proferida por el departamento de Antioquia, por medio de la cual se reconoció a favor del señor CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON, un pago de cesantías parciales para estudio<sup>5</sup>.

- Derecho de petición elevado por el señor CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON el 9 de diciembre de 2020, ante la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por medio del cual pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías<sup>6</sup> y su constancia de radicación a través de correo electrónico<sup>7</sup>.

- Acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se plasma el parámetro de la propuesta de conciliación por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución **No. 368788** del 19 de noviembre de 2018, tomando como fecha de pago de las cesantías 26 de febrero de 2019 y partiendo de una asignación básica aplicable de \$ 2.893.617, días de mora 117 y finalmente en razón al pago parcial efectuado por vía administrativa, se pacta un reconocimiento del 90% del valor de la mora que queda como saldo pendiente<sup>8</sup>.

- Certificado donde consta el salario básico devengado por el docente para el año 2018, por valor de \$2.893.617 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia<sup>9</sup>.

Certificación del pago parcial efectuado al demandante por concepto de la sanción por mora producto del pago tardío de sus cesantías<sup>10</sup>.

##### 5. **Legalidad y no lesividad del acuerdo:**

Aunque la conciliación prejudicial o extrajudicial como se sabe, no está habilitada para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, tal prohibición no desdice la necesidad de tener un pronunciamiento de la administración frente al derecho pretendido por la parte interesada, pues serán los efectos económicos que de aquel se derive, sobre los cuales habrá de basarse la conciliación.

Ciertamente, en razón a las previsiones normativas del artículo 88 del CPACA, todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual no es posible que su licitud o ilicitud quede delegada a la voluntad de las partes. Sin embargo, situación

<sup>5</sup> Documento ubicado en el expediente digital, numeral 02, pág. 14-16, cuyo número de resolución se plasma en la constancia de notificación – pág. 17.

<sup>6</sup> Como obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 10-12

<sup>7</sup> Numeral 02, pág. 9.

<sup>8</sup> Acta que obra en el expediente digital, numeral 14.

<sup>9</sup> Documento ubicado en el expediente digital, numeral 02, pág. 19.

<sup>10</sup> Documento ubicado en el expediente digital, numeral 15.

contraria deviene de sus efectos patrimoniales, los cuales pueden ser objeto de conciliación o transacción siempre y cuando se encuentre acreditada una de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado, se pronunció manifestando que la posibilidad de conciliar sobre el restablecimiento económico del derecho conculcado con la expedición del acto está condicionada a que la administración advierta alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa. Esto es, que encuentre una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención de orden público o la producción de un perjuicio injustificado.

En iguales términos fue reglamentado en el Decreto 1069 de 2015, en el inciso segundo, numeral 3° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 al disponer "Desarrollo de la audiencia de conciliación: (...) Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirva de fundamento al acuerdo, e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo."

#### **1. Marco legal y jurisprudencial del reconocimiento de las cesantías a los docentes.**

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispone que, a partir de su creación la entidad cancelará los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes.

La Ley 244 de 1995 estableció mecanismos para garantizar que al servidor público se le paguen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones, por parte de la administración y quiso establecer un término perentorio, dentro del cual la entidad empleadora, reconociera y pagara las cesantías definitivas o parciales. De no cumplirse el término dispuesto, se estipuló como consecuencia que se generará una sanción moratoria a cargo de la referida entidad empleadora, tal y como lo dispone el artículo primero de la Ley 244 de 1995, el cual fue subrogado por el artículo cuarto de la Ley 1071 de 2006: "*Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos*".

Según las referidas normas, la entidad a la que se encuentren vinculados los servidores públicos, cuentan con el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, para expedir el acto administrativo correspondiente, si la misma reúne los requisitos determinados en la Ley. No obstante, si la entidad advierte que la solicitud se encuentra incompleta, deberá informarlo dentro de los diez (10) días siguientes para que se subsanen las irregularidades que se adviertan.

El Legislador dispuso que la entidad encargada del pago, tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la reconozca. De presentarse mora en el pago, ésta entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos y a favor del servidor beneficiario un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía liquidada; la norma precisa que sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo para que se surja el derecho del reconocimiento de la sanción.

Los términos antes indicados son perentorios, además, las disposiciones a que se alude establecen una sanción en aquellos casos en que la entidad obligada incumpla los plazos para reconocer y pagar las cesantías.

Ahora, en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, dentro del expediente con radicado interno 4961-2015, se estudió la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en materia de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales, en la que se definió que efectivamente dicho régimen general de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales; frente al trámite de las solicitudes de reconocimiento de cesantías, consideró que debe ser inaplicable por ilegal el Decreto 2831 de 2005.

En la referida SU el Consejo de Estado insta a los entes territoriales y al Fondo Prestacional del Magisterio –FOMPREG- a realizar el mencionado trámite, en atención a lo previsto en la ley 1071 de 2006 y define las reglas jurisprudenciales a aplicarse para el reconocimiento y pago de la referida sanción:

***“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.***

***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:***

i. *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

ii. *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 2 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio.*

*Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

iv. *Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)

**DÉCIMO: INAPLICAR** por ilegal el Decreto 2831 de 2005, e **INSTAR** a los entes territoriales y al Fomag a que las solicitudes de reconocimiento de cesantías definitivas promovidas por los docentes sean tramitadas en atención a lo previsto en la Ley 1071 de 2006, y al Gobierno Nacional a que disponga una reglamentación acorde con esta norma...”

Es de advertir, que para impartir aprobación o no al presente acuerdo prejudicial se tiene como fundamento lo dispuesto por el H. Consejo de Estado -órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa-, en la referida Sentencia de Unificación, por cuanto constituye el precedente vertical que ha de aplicarse a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

2. Conforme al marco normativo expuesto y acorde con las pruebas allegadas, se encuentra que la parte convocante solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, producto del pago tardío de las cesantías, teniendo en cuenta que la reclamación inicial de reconocimiento de las cesantías parciales se efectuó **19 de julio de 2018**<sup>11</sup>.

Establecido lo anterior, se considera que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto de la parte convocante era el Secretario de Educación del departamento de Antioquia, contaba con un plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, término que venció el **13 de agosto de 2018**, pero como se evidenció de la valoración de las pruebas, la **Resolución 368788**, solo fue proferida hasta el **19 de noviembre de 2018**, es decir, después de que feneciera dicha oportunidad.

De acuerdo con todo lo anteriormente enunciado, no hay dudas que en el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales del señor CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON, se desconocieron los términos fijados en la Ley 244 de 1995, adicionada por la Ley 1071 de 2006, que señala un plazo máximo de quince (15) días

---

<sup>11</sup> Como lo afirma el convocante en los hechos de la solicitud de conciliación, cuya constancia de radicación obra en el numeral 02, pág. 13 del expediente virtual.

hábiles entre la fecha presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías y la fecha de la expedición de la resolución correspondiente.

Por ello, esta Agencia Judicial, aplicará la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, según la cual la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En el asunto en estudio, los plazos descritos transcurrieron de la siguiente forma:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	19 de julio de 2018	Fecha de reconocimiento: 19 de noviembre de 2018.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	13 de agosto de 2018	Fecha en la cual la entidad puso a disposición de la parte convocante las cesantías que fueron reconocidas: 26 de febrero de 2019.
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	28 de agosto de 2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	31 de octubre de 2018	Período de mora: del 01 de noviembre de 2018 al 25 de febrero de 2019. Total mora: 117 días.

Conforme a lo expuso, se puede evidenciar que en el presente caso se causó un período de mora comprendido entre el **01 de noviembre de 2018**– día posterior al que tenía la entidad para pagar y el **25 de febrero de 2019** - día anterior a aquel en que la Fiduprevisora puso a disposición de la parte convocante los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas, generándose un retardo de **117 días**.

El acuerdo logrado entre las partes, se refleja en la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional<sup>12</sup>, misma donde se anotó como días de mora 117, así:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de julio de 2018  
Fecha de pago: 26 de febrero de 2019  
No. de días de mora: 117  
Asignación básica aplicable: \$ 2.893.617  
Valor de la mora: \$ 11.285.001  
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 8.584.397  
Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.700.604  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.430.543 (90%)*

<sup>12</sup> Documento ubicado en el expediente digital, numeral 14.

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación..."*

En cuanto a la liquidación de la sanción por mora, se observa que las partes conciliaron sobre una asignación básica mensual de \$2.893.617, suma que efectivamente percibía el convocante para el año de la causación de la mora, tal y como se desprende del Certificado de salarios, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia<sup>13</sup>. Por consiguiente, es claro que el día de salario percibido por el señor CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON, es de \$96.453.

Luego de realizar el conteo de la mora en los términos de la normativa aplicable al caso bajo estudio y teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de cesantías fue elevada el 19 de julio de 2018, el resultado de la mora es de 117 días. Ahora, para efectos de la conciliación, las partes acordaron el referido día de salario percibido por la docente \$96.453, y tomaron 117 días de mora, factores que al multiplicarse arrojan como resultado la suma de \$11.285.001.

Sin embargo, se acredita de la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional<sup>14</sup>, que por vía administrativa fue cancelada a la parte convocante, la suma de \$8.584.397, quedando como saldo pendiente a pagar por concepto de Sanción por Mora la suma de **\$2.700.604**; sobre este último valor acordaron un reconocimiento del **90%**, lo que dio como resultado final **\$ 2.430.543**.

Colorario de lo expuesto, este acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la sentencia de unificación emitida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación, por tanto, procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al acuerdo conciliatorio logrado entre el señor CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.146.994 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el día 07 de octubre de 2021, en los términos que a continuación se transcriben:

<sup>13</sup> Documento ubicado en el expediente digital, numeral 02, pág. 19.

<sup>14</sup> Documento ubicado en el expediente digital, numeral 14.

La parte convocada se compromete a pagar la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.430.543), por concepto de sanción mora en el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas para estudio, en la Resolución 368788 del 19 de noviembre de 2018. El pago se realizará dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación judicial de la conciliación.

**SEGUNDO: EXPÍDANSE** copias con destino a la parte convocante, con las precisiones del artículo 114 del CG P, con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de 1995.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

**AG**

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

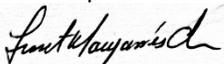
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Medellín, .20 de octubre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría

**Informe secretarial 2021-00303:** Medellín, diecinueve (19) de octubre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez, lo siguiente: i) La demanda fue radicada inicialmente en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 14 de octubre de 2021 (archivo 05), asignada al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (archivo 01), quien el 14 de octubre de 2021 profirió auto en el que declara la incompetencia para su conocimiento y ordena la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (archivo 06); la Oficina de Apoyo Judicial lo envió el mismo día (archivo 00) a los Juzgados Administrativos de Medellín y le correspondió a esta Agencia Judicial mediante reparto del día 15 de octubre de 2021 (archivo 08), ii). Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00303</b> 00
Medio de Control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
Demandante	Miguel Ángel Mesa Granda
Demandado	Municipio de Itagüí-Secretaria de Movilidad
Auto sustanciación N°	603
Asunto	Admite demanda

El Despacho se pronuncia sobre el escrito de demanda presentada por el señor Miguel Ángel Mesa Granda en contra del Municipio de Itagüí-Secretaria de Movilidad, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos. Para el efecto, se procede con las siguientes consideraciones:

1.- El señor Miguel Ángel Mesa Granda, radicó demanda en contra del Municipio de Itagüí-Secretaria de Movilidad, con el fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario, encaminado a que se ordene a la accionada a aplicar la prescripción de los comparendos No. 05360238911, 518190, 512883, 505688 y 401258 que le impusieron por infracción a las normas de tránsito.

2.- Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuncia de la entidad obligada. Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

**Primero:** Admitir el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, invocada por el señor MIGUEL ÁNGEL MESA GRANDA identificado con c.c. 1.036.603.997 en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ-SECRETARIA DE MOVILIDAD.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, la apertura de este trámite, a quien se le hará de la copia de la solicitud en su contra, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA.

Asimismo, la respuesta podrá ser enviada a través del siguiente correo electrónico: [adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero:** Conceder el término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que la entidad accionada, se pronuncie sobre los hechos de la demanda, aporte o solicite pruebas de considerarlo procedente, conforme lo dispone el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

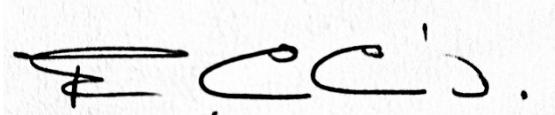
**Cuarto:** Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales se incorporan para todos los efectos procesales.

**Quinto:** Notifíquese a la parte actora, mediante inserción de estados electrónicos, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en consonancia con el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, dado que en el acápite de notificaciones el demandante incluye su dirección de correo electrónico [maxvalkir@hotmail.com](mailto:maxvalkir@hotmail.com) se dispone realizar notificación electrónica en dicho buzón conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

DGG

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de Octubre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)